

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

715/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

10 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de junio del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se entrega la información respecto a los robos de computadoras en automóviles, solo se entrega la información genérica, respecto de robo de autopartes.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Envía informe de Ley donde deriva competencia a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mencionándole al recurrente que la información no se encuentra procesada.



RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al Titular de la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara como área generadora de la información, por conducto de la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias y formule una nueva respuesta en los términos de lo establecido en el *Considerando VIII*, o en su caso debiendo fundar, motivar y justificar debidamente la inexistencia de la información solicitada en aquel caso en que se requiera, mediante la generación del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a este caso concreto, conforme lo establecido en el 86 bis punto 3, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, de tomar en consideración la preferencia del formato de entrega del recurrente, enviando al correo electrónico hasta la capacidad máxima permitida, y en su caso, poner a su disposición el resto en cualquiera de las modalidades que permite la ley.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
715/2018.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio
de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 715/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01734418, solicitando la siguiente información:

"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, de 2010 a hoy en día, con base en la información que posea este sujeto obligado, derivado de las atenciones que brinda su Policía:

I Pido se me informe sobre robos de las llamadas "computadoras de automóvil", me refiero a las computadoras que forman parte del sistema electrónico de los vehículos, por cada computadora de automóvil robada en dicho periodo:

- a) Fecha de robo
- b) Colonia del robo
- c) Modelo, marca y año del auto del que se sustrajo la computadora
- d) Valor económico reportado de la computadora de automóvil robada
- e) Cantidad de detenidos

*II Cantidad de detenidos por robos de computadoras de automóvil, por cada año.
III Por año, cantidad de computadoras de automóvil recuperadas."(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, con fecha 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente

presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 02999, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

“Presento el siguiente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no brindó acceso a la información pública solicitada, a pesar de que esta se enmarca enteramente en su ámbito de responsabilidades y facultades legales, por lo que no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información pública.

Recurro los puntos I, II, III con todos sus incisos por los siguientes motivos:

***Primero**, los recurro debido a que la información proporcionada no se corresponde con lo solicitado, pues todo lo solicitado hace referencia a los robos de computadoras de vehículos, mientras que la información entregada refiere a robos de autopartes en general.*

***Segundo**, los recurro pues el sujeto obligado no muestra ni documenta que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que es probable que una búsqueda exhaustiva de lo solicitado sí dé como resultado el acceso a la información solicitada.*

***Tercero**, los recurro pues la información solicitada sí debe estar en posesión del sujeto obligado, ya que los Informes Policiales Homologados que deben generar los policías por cada servicio que prestan en sus labores, son lo suficientemente específicos como para dar cuenta de las autopartes específicas que son reportadas robadas en la ciudad, por lo que el sujeto obligado debe estar en conocimiento pleno de los datos peticionados en mi solicitud.*

Por todo ello pido que el sujeto obligado brinde acceso pleno a los tres puntos de mi solicitud, con todos sus incisos, y en el formato Excel como datos abiertos solicitado.” (Sid).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 715/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 17 diecisiete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/519/2018, el día 18 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 01 primero de junio del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta efectuó manifestaciones al respecto, en tiempo y forma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 01734418	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/abril/2018
Surte efectos:	19/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/abril/2018
Concluye término para interposición:	11/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en **que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- Instrumental de actuaciones.
- Copia simple de constancias de notificación de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año.
- Copia simple de la nueva respuesta formulada el 24 veinticuatro de mayo del año en curso.
- Constancias de derivación de competencia.
- Copia simple de extracto de acta de declaratoria de incompetencia número 23 veintitrés.

El **recurrente** ofreció como prueba:

- Acuse de su solicitud de información.
- Acuse de su Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente pide en su solicitud información respecto de robo a “**computadoras de automóvil**”, la cual requiere en un informe específico, en datos abiertos, con fecha del robo, colonia del robo, modelo, marca y año del automóvil, valor económico reportado de la computadora del automóvil, así como la cantidad de detenidos, del año 2010 a la fecha.

Por lo que el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud, menciona que la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, hace del conocimiento del recurrente que los robos de autopartes o accesorios no se registran por pieza en particular, proporcionado dicha información del 2012 a la fecha, anexando un cuadro de Excel.

Por causa de esto, el recurrente presenta su Recurso de Revisión en el cual menciona lo siguiente:

“Presento el siguiente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no brindó acceso a la información pública solicitada, a pesar de que esta se enmarca enteramente en su ámbito de responsabilidades y facultades legales, por lo que no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información pública.

Recurro los puntos I, II, III con todos sus incisos por los siguientes motivos:

***Primero**, los recurro debido a que la información proporcionada no se corresponde con lo solicitado, pues todo lo solicitado hace referencia a los robos de computadoras de vehículos, mientras que la información entregada refiere a robos de autopartes en general.*

Segundo, los recorro pues el sujeto obligado no muestra ni documenta que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que es probable que una búsqueda exhaustiva de lo solicitado sí dé como resultado el acceso a la información solicitada.

Tercero, los recorro pues la información solicitada sí debe estar en posesión del sujeto obligado, ya que los Informes Policiales Homologados que deben generar los policías por cada servicio que prestan en sus labores, son lo suficientemente específicos como para dar cuenta de las autopartes específicas que son reportadas robadas en la ciudad, por lo que el sujeto obligado debe estar en conocimiento pleno de los datos peticionados en mi solicitud.

Por todo ello pido que el sujeto obligado brinde acceso pleno a los tres puntos de mi solicitud, con todos sus incisos, y en el formato Excel como datos abiertos solicitado." (Sic).

Ahora bien, del informe de Ley rendido por el sujeto obligado, se advierte que requirió al Área de Comisaria, la cual menciona que realizó una nueva búsqueda exhaustiva, pronunciándose sobre los puntos del recurrente de la siguiente manera:

Aunado a lo que refiere en segundo punto del cual se duele el recurrente, se informa y resalta que todas las búsquedas son exhaustivas en bases de datos y donde se pudiera obtener la información solicitada, y en la solicitud inicial que motiva el presente recurso no fue la excepción. Encontrando que los robos de autopartes o accesorios no se registran por objeto o pieza en particular o a qué tipo de vehículo se lo robaron.

En cuanto al tercer punto aludido por el Ciudadano, la información plasmada en el Informe Policial Homologado (IPH) se captura en Plataforma México y dicha información es manejada por la Federación, la cual solo permite consultas en otros rubros y este compartimentada. En la Unidad de Estadística y Geomática del Delito, dependiente de la División de Inteligencia, se trabaja una base aparte para solventar los requerimientos de día a día de la Comisaría de la Policía de Guadalajara en dicha base se cataloga solo como robo de autopartes en general, eventos y detenidos, no se cataloga por partes específicas del vehículo, si fue una llanta, faros, facias, retrovisores, computadoras, etcétera.

En virtud de lo anterior descrito y a petición del hoy recurrente se otorga respuesta en cada uno de los puntos de la solicitud inicial y en aras de transparentar con toda la información con la que se cuenta describiéndola a continuación:

I. En respuesta al punto I de la solicitud de información 2290/2018, la Comisaría informa en Recurso de Revisión 715/2018, lo siguiente:

La Comisaría no cuenta en sus bases de datos con registro alguno de robo a computadoras de automóvil, ni fecha de esos robos, ni la colonia, ni modelo, marca y año del auto del que se sustrajo la computadora, ni el valor económico, ni tampoco la cantidad de detenidos por robo a computadoras de automóvil.

II. En respuesta al punto II de la solicitud de información 2290/2018, la Comisaría informa en Recurso de Revisión 715/2018, lo siguiente:

De la cantidad de detenidos por robo de computadoras de automóvil, en tiempo y forma se proporcionó la información con la que se cuenta, en el estado como se registra y en el

formato requerido por el solicitante inicial relacionada con la cantidad de los detenidos por el delito de robo de accesorios o autopartes de vehículos.

III. En respuesta al punto III de la solicitud de información 2290/2018, la Comisaría informa en Recurso de Revisión 715/2018, lo siguiente:

Respecto a la cantidad de computadoras recuperadas por año, se informa que la Comisaría de la Policía de Guadalajara no tiene registro de dicho dato, toda vez que esta no es la instancia que le da seguimiento a las denuncias que se generan por robo de autopartes, cabe destacar que en caso de presentarse una denuncia por estos efectos, es la propia Fiscalía General del Estado a quien corresponde dar seguimiento, quien probablemente de registrarlo así, tenga el conocimiento de los bienes recuperados.

En virtud de lo anterior descrito, se ratifica la información emitida en tiempo y forma como respuesta a su solicitud inicial y actual recurso de revisión, entregada en su totalidad con lo que corresponde y tiene este Sujeto Obligado. " SIC

El sujeto obligado en diversas partes del informe de Ley, menciona que en aras de la transparencia genera el informe específico con las características que menciona el recurrente, apegándose en todo momento que la información remitida al recurrente es la relativa a la que se genera en la Comisaria del Sujeto Obligado.

Si bien es cierto el sujeto obligado entrega la información con la que se presupone, cuenta en este momento, cabe señalar las siguientes consideraciones:

Como se puede observar en el Protocolo Nacional de Actuación, del Primer Respondiente, se busca generar la necesidad de contar con cuerpos policiales guiados y capacitados bajo protocolos homologados, con el objeto de ejercer sus funciones en un mismo criterio de actuación.

Las autoridades que actúan como “primer respondiente”, adquieren elevada relevancia dado que son las primeras en conocer la noticia criminal para dar inicio a la investigación, por tal motivo, recae en las acciones que realice oportunamente resultando necesario establecer los alcances de las actuaciones de estas autoridades y generar las condiciones necesarias para la intervención de los actores en el proceso, complementando las actividades realizadas al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público.

Por último, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la necesidad de contar con protocolos de actuación del personal sustantivo¹.

Este protocolo respectivamente en sus páginas 31, 32, 33, 34, 35, se puede observar ciertas características que permiten identificar, toda la información relativa a un hecho ilícito, contando también con un espacio para saber quién es el que tuvo conocimiento del hecho, que en este caso sería la Policía Municipal, en este supuesto lo que se presume es información con la que la Comisaria debería contar².

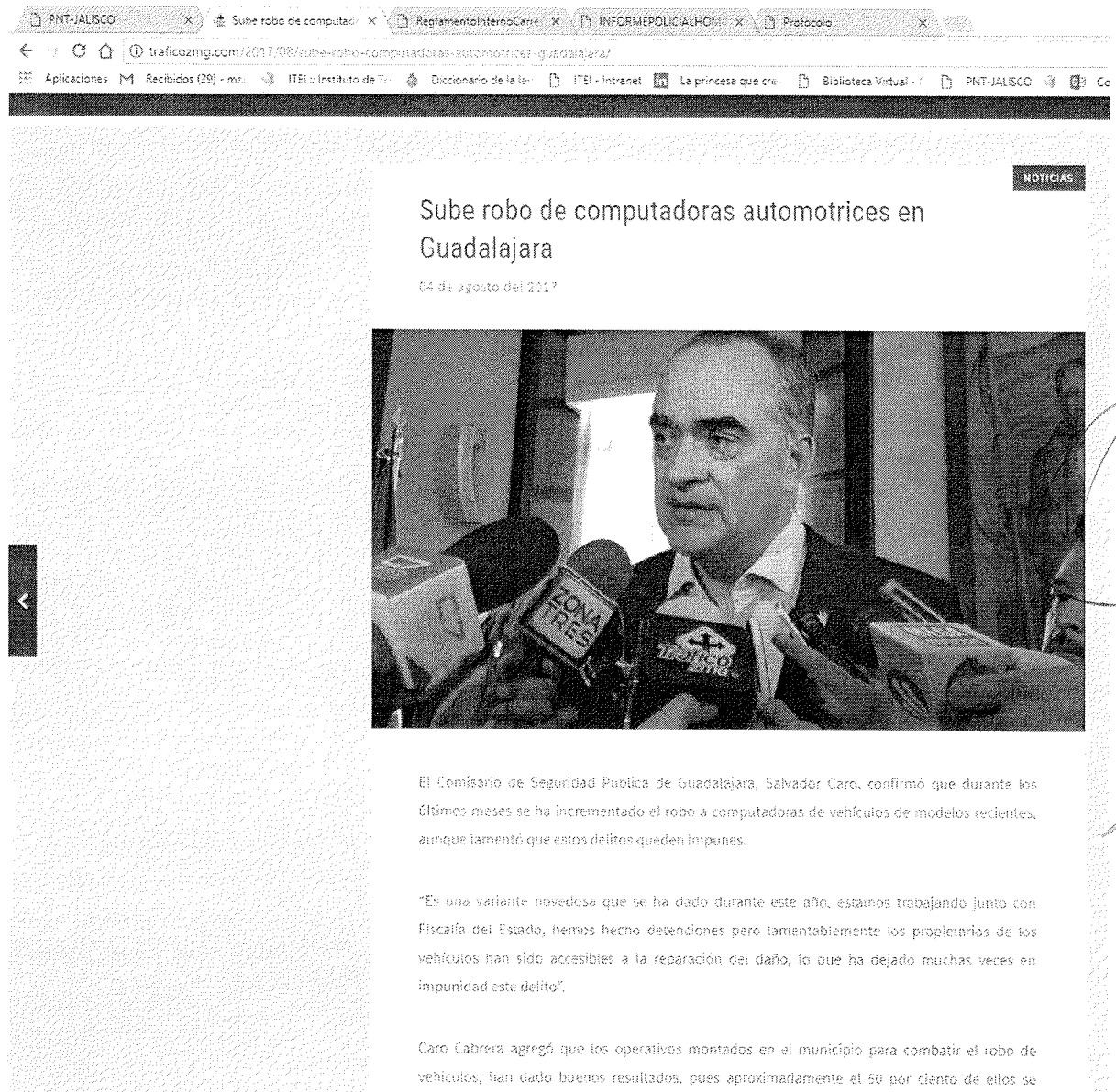
1

<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/INFORMEPOLICIALHOMOLOGADO.pdf>

² <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Ahora bien este Pleno considera, que existen elementos suficientes para deducir que dicha información debe ser poseída por dicho sujeto obligado, ya que existe varias notas periodísticas con el pronunciamiento expreso del entonces Comisario del Sujeto Obligado, citando como ejemplo la del siguiente link <http://traficozmg.com/2017/08/sube-robo-computadoras-automotrices-guadalajara/> :



Sube robo de computadoras automotrices en Guadalajara

04 de agosto del 2017

El Comisario de Seguridad Pública de Guadalajara, Salvador Caro, confirmó que durante los últimos meses se ha incrementado el robo a computadoras de vehículos de modelos recientes, aunque lamentó que estos delitos queden impunes.

"Es una variante novedosa que se ha dado durante este año, estamos trabajando junto con Fiscalía del Estado, hemos hecho detenciones pero lamentablemente los propietarios de los vehículos han sido accibiles a la reparación del daño, lo que ha dejado muchas veces en impunidad este delito".

Caro Cabrera agregó que los operativos montados en el municipio para combatir el robo de vehículos, han dado buenos resultados, pues aproximadamente el 50 por ciento de ellos se

Dentro de la nota se puede observar, que el entonces Comisario de Seguridad Pública de Guadalajara, confirmó que en los últimos meses se ha incrementado el robo a computadoras de vehículos de modelos recientes, aunque lamenta que estos delitos queden impunes, lo cual nos lleva a deducir que la información fue generada en su momento para que él pudiera hacer la declaración específica de la situación.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que refiere:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Ahora bien dentro de las atribuciones del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaria de la Policía de Guadalajara, en su Capítulo VI, de la División de Inteligencia, en sus artículos 38 y 39, se observan las atribuciones que tienen sobre la información:

Artículo 38. *La División de Inteligencia es la encargada de la búsqueda, análisis y tratamiento de la información para sentar las bases de una policía orientada a la solución de problemas.*

- Artículo 39.** *El Comisario de la División de Inteligencia, tiene bajo su responsabilidad:*
- I. *Diseñar y operar los sistemas de **búsqueda, recopilación, clasificación y registro de información policial, para conformar o alimentar bases de datos para la adopción de estrategias en materia de seguridad** acordes con los cambios, el dinamismo de la Comisaría y evolución de la tecnología;*
 - II. *Realizar las acciones necesarias que conlleven a la **generación de inteligencia para la prevención de las conductas prohibidas** en los ordenamientos legales, así como para el combate de aquellas acciones que pongan en riesgo la seguridad y la paz pública;*
 - III. *Establecer los **protocolos de actuación para garantizar la recolección, almacenamiento, organización, análisis y difusión de la información que se genere para la toma de decisiones de los mandos;***
 - IV. *Establecer y operar métodos de comunicación y redes de información policial para acopio y **clasificación oportuna de los datos** que requieran las distintas áreas de la Comisaría, de conformidad con las normas respectivas;*
 - V. *Establecer la **cooperación y coordinación con otros organismos Municipales, Estatales, Federales e Internacionales, para el cumplimiento de sus funciones;***
 - VI. *Diseñar un sistema destinado a la **coordinación, supervisión y ejecución de los métodos de análisis de información que permita identificar a sujetos o grupos delictivos** con el fin de prevenir la comisión de delitos;*

- VII. **Establecer los procesos para que la información que se genere tenga un adecuado análisis y explotación así como un tratamiento de acuerdo a la Ley en la materia para la protección de datos;**
- VIII. **Determinar los factores que incidan en las amenazas o en los riesgos que atenten contra la preservación de la libertad de la población, el orden y la paz públicos y proponer medidas para su prevención;**
- X. **Hacer del conocimiento al Comisario General las agendas de riesgo que resulten del análisis y valoración de la información;**
- XI. **Establecer los mecanismos que permitan la clasificación y protección de la información, así como la generación de productos de inteligencia operativa, táctica y estratégica;**
- XII. **Realizar la captura del Informe Policial Homologado, de acuerdo al marco jurídico vigente;**
- XIII. **Establecer un Comité de Análisis y Evaluación del uso de la Fuerza en las Intervenciones Policiales;**
- XIV. **Operar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal; y**
- XV. **Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.**
(Énfasis añadido)

Por lo que se observa en líneas anteriores, son atribuciones que permiten realizar la clasificación de la información y la elaboración de bases de datos para el análisis y valoración de los mismos, ya que si bien es cierto que la información está contenida en bases de datos para la captura en la Plataforma México, se advierte que esta misma es enviada bajo el proceso de homologación del Primer Respondiente haciendo el análisis directamente la Comisaría del Ayuntamiento de Guadalajara, previo a ser remitido.

Asimismo, en un análisis integral y conjunto con las declaraciones de quien en su momento fue el comisario del sujeto obligado, se presume que esta información en algún momento fue poseída y analizada, previo a ser difundida, y por lo tanto se concluye que es imposible o, al menos altamente improbable, hacer un reconocimiento expreso sobre la incidencia o incremento a robo de computadoras de vehículos en el municipio, sin tener una fuente informativa para respaldar dicha aseveración.

Dentro de estas consideraciones también se observa que la información, tal vez efectivamente no esté generada en base de datos, pero sí se encuentre físicamente dentro de los formatos que debe de llenar el Primer Respondiente, bajo el Protocolo antes mencionado.

Dicho lo anterior, se considera que la información sí debe existir en su posesión del sujeto obligado, no obstante que derivó la competencia a la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta y se **REQUIERE** al Titular de la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara como área generadora de la información, por conducto de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias y formule una nueva respuesta en los términos de lo establecido en el presente considerando, o en su caso fundar, motivar y justificar debidamente la inexistencia de la información solicitada en aquel caso en que se requiera, mediante la generación del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a este caso concreto, conforme lo establecido en el 86 bis punto 3, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, de tomar en consideración, de ser posible, la preferencia del formato de entrega del recurrente, enviando al correo electrónico hasta la capacidad máxima permitida, y en su caso, poner a su disposición el resto en cualquiera de las modalidades que permite la ley.

Se requiere al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, **bajo apercibimiento** al Titular de la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara como área generadora de la información, y/o a los servidores públicos que resulten responsables, de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les aplicará AMONESTACIÓN PÚBLICA CON COPIA A SU EXPEDIENTE LABORAL como responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE** al Titular de la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara como área generadora de la información, por conducto de la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias y formule una nueva respuesta en los términos de lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución, o en su caso fundar, motivar y justificar debidamente la inexistencia de la información solicitada en aquel caso en que se requiera, mediante la generación del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a este caso concreto, conforme lo establecido en el 86 bis punto 3, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, de tomar en consideración la preferencia del formato de entrega del recurrente, enviando al correo electrónico hasta la capacidad máxima permitida, y en su caso, poner a su disposición el resto en cualquiera de las modalidades que permite la ley. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 715/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
TITA